

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 22959

Buenos Aires, 3 de mayo de 2024.

Señor Gerente:

JURISPRUDENCIA - DESPIDO. CRÉDITOS LABORALES. INDEMNIZACIÓN DEL ART. 15 LEY 24013. ACTUALIZACIÓN DE CAPITAL. INTERESES. ACTA 2783. ACTA 2784. ADAPTACIÓN AL PRECEDENTE “OLIVA” DE LA CSJN.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- De la prueba informativa al Correo Argentino se desprende que el trabajador cursó el emplazamiento que requiere el art. 11 de la L.N.E. el día 5/6/2028, correspondiendo entender que el mismo fue recepcionado por la empleadora el 7/6/2018 –fecha en que salió a distribución y fue “RECHAZADO” por la empresa, resultando el fracaso imputable a su parte.

2- Así las cosas, estimo determinante que la mencionada prueba al Correo Argentino también da cuenta de que la demandada remitió el telegrama donde dispuso el despido sin invocación de causa de su dependiente, el día 6/6/2018. Es decir que la misiva rescisoria fue enviada con anterioridad a la fecha en que válidamente corresponde considerar que la interpelación cursada por el trabajador fue recepcionada por la empleadora. Ello determina que al momento en que se adoptó la decisión de dar por finalizado el vínculo, la recurrente no se encontraba anoticiada de los reclamos formulados por el accionante en la misiva enviada el día 5/6/2018.

3- De allí que no es razonable sostener con certeza que, en el marco de las concretas particularidades del presente caso, la actitud resolutoria respondiera al pedido de la correcta inscripción registral cursado por el trabajador. En efecto, memoro que la sanción que nos ocupa tiene por objetivo disuadir al empleador de reaccionar ante la intimación cursada en los términos del art. 11 de la L.N.E. y reforzar la protección contra el despido, presupuesto que no se verifica en la especie –insisto- en el especial contexto fáctico “ut supra” delineado.

4- La Excm. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, reunida en Acuerdo General, dictó la Resolución N° 3/24 (a partir del Acta N° 2783), mediante la cual reemplazó lo dispuesto por Acta N° 2764. Asimismo, según quedó establecido en el Acta N° 2784 de esta CNAT, “...los créditos diferidos a condena se adecuarán desde que cada suma es debida y hasta la fecha de la liquidación mediante el CER. A este monto se le adiciona una tasa anual del 6% desde la fecha del crédito y hasta la fecha de la notificación de la demanda, cuyo resultado se capitaliza. Al monto resultante se le aplica una tasa del 6% anual desde la fecha de la notificación de la demanda hasta la de la liquidación, para así obtener el resultado final.

5- En esa inteligencia... sugiero adecuar la decisión atinente a los intereses sobre el crédito de autos conforme ha sido dispuesto en acuerdo por la Cámara (Acta N° 2784), dejando a salvo aquellos supuestos en los que su aplicación pudiera provocar una reformatio in peius para la recurrente, respecto de lo resuelto en primera instancia.

6- Ahora bien, sin perjuicio de dicha aplicación de intereses, estimo prudente reiterar en las

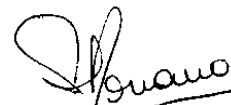
presentes circunstancias y con motivo del Acta 2784...la aplicación del art. 771 del CCyCN si la aplicación de la mencionada Acta N° 2784 CNAT, arroja resultados desproporcionados... A este último efecto, se establece que si el monto que arroja la aplicación del Acta N° 2783/2784 resulta superior al importe resultante de la actualización del valor histórico del capital de la condena mediante el índice RIPTÉ (según publicación del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación) más una tasa de interés anual del 7%, se deberá considerar configurado el supuesto previsto en el primer párrafo del art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, y en consecuencia corresponderá que – en la etapa prevista por el art. 132 de la L.O.- se ajuste el importe de la condena al resultado que se obtenga por aplicación de dicho parámetro.

FALLO: CNTrab., Sala IX, 12/04/2024

AUTOS: Maraschiello, Mario Héctor C/ Orosen S.R.L. y otros

PUBLICADO: El Dial, 2/5/24

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada